

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los interesados y los Organos del Seguro Integral de Salud, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA MELBA MÁ CÁRDENAS
Jefa del Seguro Integral de Salud

1910091-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Aceptan renuncia de Secretaria Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 000124-2020-PRE/INDECOPI

San Borja, 7 de diciembre del 2020

VISTOS:

El documento de fecha 30 de octubre de 2020, los Informes N° 000242-2020-GRH/INDECOPI, N° 000741-2020-GEL/INDECOPI, N° 000113-2020-GEG/INDECOPI, el Acuerdo del Consejo Directivo N° 101-2020 e Informe N° 008075-2020-GEL/INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo de la Institución designar a los Secretarios Técnicos de la Institución;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal f) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, el Consejo Directivo de la Institución se encuentra facultado para designar a los Secretarios Técnicos, así como removerlos;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 001-2018-INDECOPI/COD, publicada el 09 de enero de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, se designó a la señora Guillian de los Milagros Paredes Fiestas como Secretaria Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas;

Que, la señora Guillian de los Milagros Paredes Fiestas ha presentado su renuncia a la condición de Secretaria Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi;

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 101-2020 del 23 de noviembre de 2020, ha acordado aceptar la renuncia de la señora Guillian de los Milagros Paredes Fiestas como Secretaria Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, encomendando a la Presidenta del Consejo Directivo del INDECOPI emitir la resolución correspondiente;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Gerencia de Recursos Humanos y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033

y sus modificatorias y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo; y, el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por la señora Guillian de los Milagros Paredes Fiestas como Secretaria Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, con efectividad al 30 de noviembre de 2020, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1909897-1

Disponen el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China

COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS
Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES
NO ARANCELARIAS

RESOLUCIÓN N° 176-2020/CDB-INDECOPI

Lima, 27 de noviembre de 2020

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En mérito a la solicitud presentada por la empresa productora nacional Corporación Rey S.A., se dispone el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China. Ello, pues se ha verificado que la referida solicitud proporciona indicios razonables sobre la existencia de una presunta práctica de dumping en las referidas importaciones durante el periodo julio de 2019 – junio de 2020, según lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, se han encontrado indicios razonables que permiten inferir la existencia del posible daño alegado por Corporación Rey S.A. a causa de las importaciones de cierres de cremallera y sus partes de origen chino, en el periodo enero de 2017 – junio de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping antes mencionado.

Visto, el Expediente N° 023-2020/CDB; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2020, la empresa productora nacional Corporación Rey S.A. (en adelante, **Corporación Rey**) solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes (en adelante, **cierres y sus partes**) originarios de la República Popular China (en adelante, **China**)¹, al amparo de las disposiciones

¹ Dicho producto ingresa al mercado peruano, de manera referencial, a través de las siguientes subpartidas arancelarias: 9607.11.00.00, 9607.19.00.00 y 9607.20.00.00.

del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El 22 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Corporación Rey que subsane determinados requisitos de su solicitud y que presente información complementaria referida, entre otros, a los siguientes aspectos: (i) requisito de legitimación; (ii) información sobre los productores o exportadores extranjeros e importadores nacionales conocidos del producto objeto de la denuncia; (iii) información sobre el producto objeto de la denuncia; (iv) información sobre las presuntas prácticas de dumping denunciadas; y, (v) información sobre los indicadores económicos y financieros del productor solicitante. Ello, en aplicación del artículo 25 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**).

El 20 y el 21 de octubre de 2020, Corporación Rey presentó dos (2) escritos con la finalidad de atender el requerimiento cursado por la Secretaría Técnica.

Mediante Carta N° 687-2020/CDB-INDECOPI de fecha 19 de noviembre de 2020, la Comisión puso en conocimiento de las autoridades del gobierno de China, a través de su Embajada en el Perú, que recibió una solicitud completa para el inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres y sus partes originarios de China, de conformidad con el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping.

II. ANÁLISIS

Conforme se desarrolla en el Informe N° 075-2020/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, **el Informe**), de acuerdo a la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, resulta razonable concluir que los cierres y sus partes producidos localmente y aquellos importados de China pueden considerarse como productos similares, en los términos del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping². Ello, dado que ambos productos comparten las mismas características físicas, son empleados para los mismos fines; son elaborados a partir de las mismas materias primas, y, son colocados en el mercado bajo los mismos canales de comercialización y formas de presentación. Asimismo, ambos productos se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.

Por otro lado, se ha determinado que la solicitud presentada por Corporación Rey cumple los requisitos establecidos en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping³ y en el artículo 21 del Reglamento Antidumping⁴, pues la producción de dicha empresa en el periodo enero de 2017 – junio de 2020 constituyó el 100% de la producción nacional total estimada de los cierres y sus partes materia de la solicitud. En tal sentido, la solicitud antes indicada se encuentra apoyada por la empresa que representa el 100% de la producción nacional de cierres y sus partes (es decir, Corporación Rey).

El análisis de la solicitud de inicio de investigación presentada por Corporación Rey toma en consideración el periodo comprendido entre julio de 2019 y junio de 2020, para la determinación de la existencia de indicios de la presunta práctica de dumping, y el periodo comprendido entre enero de 2017 y junio de 2020, para la determinación de la existencia de indicios del posible daño y de la relación causal. Ello, en la medida que ambos periodos propuestos en la solicitud resultan acordes con las recomendaciones establecidas por los órganos técnicos de la OMC⁵.

Como se explica de manera detallada en el Informe, a partir de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación al Perú del producto objeto de la solicitud, correspondientes al periodo de análisis de la práctica de comercio desleal (julio de 2019 – junio de 2020), se han encontrado indicios razonables de la existencia de presuntas prácticas de dumping en los envíos al Perú de cierres y sus partes originarios de China. Ello, pues se ha calculado, de manera inicial y con base en la información disponible en esta etapa inicial del procedimiento, un margen de dumping superior al margen de minimis previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping (en este caso, de 233%).

De otro lado, se ha analizado el efecto de las importaciones del producto objeto de la solicitud sobre la situación económica del productor solicitante durante el periodo de análisis del daño y la relación causal (enero de 2017 - junio de 2020), debe tomarse en consideración que durante una parte de dicho periodo (junio de 2017 – julio de 2019) las importaciones de cierres y sus partes originarios de China estuvieron afectas al pago de derechos antidumping, hecho que incidió en la evolución del volumen y los precios de las importaciones del producto objeto de la solicitud de origen chino, así como en el desempeño de los indicadores económicos del productor solicitante.

Al respecto, se han encontrado indicios razonables que permiten inferir que la rama de producción nacional⁶ de cierres y sus partes habría experimentado un daño importante en el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), en los términos establecidos en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping⁷. Esta determinación inicial, formulada con base en la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento, se sustenta en las siguientes consideraciones que se encuentran desarrolladas en el Informe:

(i) Con relación a la evolución del volumen de las importaciones del producto objeto de la solicitud, la

² **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.6.-** En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

³ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.-** **Iniciación y procedimiento de la investigación**
(...)

5.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional. [Notas al pie de página omitidas].

⁴ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 21.-** **Inicio de la Investigación.-** (...) las investigaciones destinadas a determinar la existencia de importaciones a precios de dumping (...), así como los efectos de dichas prácticas desleales de comercio internacional, se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión, hecha por una empresa o grupo de empresas que representen cuando menos el 25% de la producción nacional total del producto de que se trate, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.4 y 11.4 de los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones, respectivamente.

⁵ Al respecto, ver el documento denominado "*Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping*", adoptado por el Comité de Prácticas de Antidumping de la OMC el 5 de mayo de 2000 (Código del documento: G/ADP/6).

⁶ En esta etapa del procedimiento, la rama de producción nacional está representada por Corporación Rey.

⁷ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.-** **Determinación de la existencia de daño**

3.1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y,
b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

evidencia de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial permite inferir que, durante el periodo de análisis, las importaciones de cierres y sus partes de origen chino habrían experimentado un incremento significativo en términos relativos a la producción. Además, se ha observado que las importaciones en términos absolutos y relativos al consumo interno registraron un aumento significativo en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), después que se suprimieran en julio de 2019 los derechos antidumping que se aplicaban sobre tales importaciones. En efecto, de la revisión de la información que obra en el expediente se ha verificado lo siguiente:

- En términos absolutos, las importaciones de cierres y sus partes de origen chino experimentaron una reducción acumulada de 9.4% durante el periodo de análisis, resultado que estuvo influenciado por la aplicación de los derechos antidumping que estuvieron vigentes desde junio de 2017 hasta julio de 2019. Al revisar las tendencias intermedias se aprecia un comportamiento mixto de tales importaciones⁸. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), el volumen de las importaciones del producto chino objeto de la solicitud alcanzó un nivel 60.3 veces superior al registrado en similar semestre del año previo.

- En términos relativos a la producción, las importaciones de cierres y sus partes de origen chino aumentaron en 59.6 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al analizar las tendencias intermedias se observa que las importaciones relativas a la producción experimentaron un comportamiento fluctuante. Sin embargo, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (enero – junio de 2020), la participación de las importaciones del producto objeto de la solicitud de origen chino respecto a la producción nacional registró un incremento de 125.0 puntos porcentuales, respecto a similar semestre de 2019.

- En términos relativos al consumo interno, las importaciones de cierres y sus partes de origen chino registraron una reducción acumulada de 0.3 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al analizar las tendencias intermedias se observa que tales importaciones registraron un comportamiento mixto⁹, resultado que estuvo influenciado por la aplicación de los derechos antidumping que estuvieron vigentes desde junio de 2017 hasta julio de 2019. Sin embargo, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la participación de las importaciones del producto objeto de la solicitud de origen chino respecto al consumo interno registró un aumento de 60.9 puntos porcentuales respecto a similar semestre de 2019.

(ii) Con relación al efecto de las importaciones en los precios nacionales, se ha observado que durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020) las importaciones de cierres y sus partes originarios de China habrían registrado un significativo nivel de subvaloración respecto al precio de venta interna del producto nacional. Además, se ha observado que el precio del producto nacional habría registrado una reducción significativa en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), habiéndose ubicado en un nivel inferior al costo total de producción de cierres y sus partes del productor solicitante. En efecto, la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial muestra lo siguiente:

- Efecto de subvaloración de precios: durante el periodo de análisis, las importaciones de los cierres y sus partes originarios de China ingresaron al mercado peruano registrando un nivel de subvaloración promedio de 61.8% respecto al precio de venta interna del productor solicitante. En particular, se ha apreciado que la diferencia entre el precio promedio de venta interna del productor solicitante y el precio promedio nacionalizado del producto originario de China osciló entre 49.9% y 67.9% durante el periodo de análisis.

- Efecto de reducción de precios: durante el periodo de análisis, el precio de venta interna de los cierres y sus partes fabricados por el productor solicitante registró una reducción acumulada de 9.8%. Al analizar las tendencias intermedias se observa que el precio del producto nacional

registró un comportamiento mixto durante el referido periodo¹⁰. No obstante, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), cuando las importaciones del producto objeto de la solicitud de origen chino crecieron 60.3 veces respecto al mismo semestre de 2019, luego de la supresión de los derechos antidumping en julio de 2019, el precio de venta interna del productor solicitante se redujo 16.1%, pese a que el costo total de producción de los cierres y sus partes aumentó 5.1%. Lo anterior indicaría que las importaciones de cierres y sus partes originarios de China habrían tenido el efecto de contener de manera significativa el precio de venta interna del productor solicitante en el último semestre del periodo de análisis.

(iii) Con relación a la situación económica del productor solicitante, a partir de una evaluación integral de la información disponible en esta etapa de evaluación inicial, resulta razonable inferir que el productor solicitante habría experimentado un posible daño importante durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), pues se aprecia que diversos indicadores económicos y financieros del productor solicitante han registrado un comportamiento desfavorable durante el periodo antes indicado. Esta conclusión se basa en las siguientes consideraciones:

- El indicador de producción experimentó una reducción acumulada de 52.1% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la producción de los cierres y sus partes experimentó una reducción de 42.8% y 29.6% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

- La tasa de uso de la capacidad instalada se redujo, en términos acumulados, 42.2 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la tasa de uso de la capacidad instalada de los cierres y sus partes se redujo 29.0 y 16.3 puntos porcentuales respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

- El indicador de ventas internas experimentó una reducción acumulada de 25.5% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento mixto de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), las ventas internas de los cierres y sus partes se redujeron 29.5% y 28.7% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

- La participación de mercado, en términos acumulados, se redujo 5.8 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias

⁸ Como se explica detalladamente en el Informe, el volumen semestral promedio de las importaciones de cierres y sus partes registró una reducción de 83.0% entre 2017 y 2018, la cual se revirtió luego de la supresión de los derechos antidumping en julio de 2019, cuando tales importaciones experimentaron un incremento significativo (131.5%) entre 2018 y 2019.

⁹ Como se explica detalladamente en el Informe, entre 2017 y 2018, la participación promedio semestral en el consumo interno de las importaciones de cierres y sus partes experimentó una reducción de 47.7 puntos porcentuales, para luego registrar un incremento de 21.8 puntos porcentuales entre 2018 y 2019. Posteriormente, entre el segundo semestre de 2019 y el primer semestre de 2020, luego de la supresión de los derechos antidumping en julio de 2019, las importaciones en relación con el consumo interno registraron un aumento de 22.1 puntos porcentuales.

¹⁰ Como se explica detalladamente en el Informe, si bien entre 2017 y 2019 el precio de venta interna del productor solicitante creció en una proporción (7.4%) mayor que el costo total de producción de los cierres y sus partes (6.3%), ello se produjo en un contexto en el cual las importaciones del producto objeto de la solicitud registraron una reducción considerable (98.5%) entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019 como resultado de la aplicación de derechos antidumping en junio de 2017.

se observa un comportamiento mixto de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la participación de mercado se redujo 9.6 y 7.6 puntos porcentuales respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

- El indicador de empleo, en términos acumulados, experimentó una reducción de 9.9% durante el periodo de análisis. Por su parte, el salario promedio por trabajador registró, en términos acumulados, una reducción de 4.2% durante el referido periodo. El resultado reportado por ambos indicadores se produjo en un contexto de un incremento de 24% en la Remuneración Mínima Vital durante el periodo de análisis¹¹.

- La productividad (calculada como la producción promedio por trabajador) experimentó, en términos acumulados, una reducción de 46.9% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), la productividad experimentó una reducción de 31% y 24.5% respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

- El margen de utilidad unitario obtenido por el productor solicitante por sus ventas internas de cierres y sus partes registró una reducción acumulada de 20.0 puntos porcentuales entre 2017 y 2020 (enero – junio). Al revisar las tendencias intermedias se aprecia un comportamiento mixto de este indicador¹². Sin embargo, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020) el margen de utilidad unitario registró niveles negativos, experimentando una contracción de 21.1 puntos porcentuales respecto al nivel registrado en 2019, debido a que el costo de producción unitario registró un incremento de 11.8% y el precio de venta interna se redujo 9.8%.

- Con relación al flujo de caja y a la rentabilidad agregada, entre 2017 y 2019¹³ el flujo de caja del productor solicitante se incrementó 21%, en tanto que la rentabilidad agregada experimentó una evolución desfavorable reflejada en una reducción de 0.61, 1.8 y 0.4 puntos porcentuales de los ratios de Rentabilidad de las Ventas, Rentabilidad Financiera y Rentabilidad de los Activos (ROS, ROE y ROA, por sus siglas en inglés), respectivamente. Lo anterior se produjo en un contexto en que el productor solicitante ejecutó inversiones destinadas principalmente a adquirir máquinas y equipos empleados en la línea de producción correspondiente al producto materia de la solicitud.

- Los inventarios experimentaron una reducción acumulada de 9.4% durante el periodo de análisis. Por su parte, la proporción de los inventarios con relación a las ventas totales de cierres y sus partes del productor solicitante registró un incremento acumulado de 27.7 puntos porcentuales durante el periodo en mención. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento creciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2020), los inventarios en términos relativos a las ventas totales experimentaron un incremento de 19.0 y 31.2 puntos porcentuales respecto al primer y al segundo semestre de 2019, respectivamente.

- Se han encontrado indicios razonables de que las importaciones del producto chino materia de la solicitud habrían registrado un margen de dumping de 233% en el periodo julio de 2019 – junio de 2020.

- En cuanto al factor de crecimiento, se ha observado que diversos indicadores económicos y financieros del productor solicitante han experimentado un desempeño desfavorable durante el periodo de análisis (enero de 2017 – junio de 2020), en un contexto de reducción del tamaño del mercado interno de cierres y sus partes, así como de crecimiento de las importaciones del producto objeto de la solicitud, especialmente en la parte final y más reciente del periodo de análisis, tanto en términos acumulados como en relación al consumo y a la producción nacional.

Además, se han encontrado indicios razonables que permiten inferir, de manera inicial, una relación de causalidad entre la presunta práctica de dumping identificada en esta etapa inicial del procedimiento y el deterioro que habría experimentado el productor solicitante en su situación económica. Esto se detalla en el Informe.

En aplicación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y del artículo 18 del Reglamento Antidumping, se han evaluado también otros factores que podrían haber influido en la situación económica del productor solicitante durante el periodo de análisis, tales como las importaciones originarias de terceros países, la actividad exportadora del productor solicitante, el tipo de cambio y los aranceles. Sin embargo, a partir de la evaluación de la información disponible, no se observa que dichos factores expliquen o contribuyan al daño importante invocado por el productor solicitante en su solicitud.

De acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, en esta etapa de evaluación inicial se han encontrado indicios razonables sobre presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres y sus partes originarios de China, así como sobre un posible daño generado al productor solicitante a causa del ingreso al país de dicho producto.

Por tanto, corresponde disponer el inicio de un procedimiento de investigación con la finalidad de determinar la existencia de prácticas de dumping, de daño en el sentido del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 según se interpreta en el Acuerdo Antidumping, y de una relación causal entre las importaciones objeto de tales prácticas y el daño alegado; al término de la cual se deberá determinar si cabe imponer medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de cierres y sus partes originarios de China.

Para efectos del procedimiento de investigación que se dispone iniciar mediante el presente acto administrativo, se considerará el periodo comprendido entre julio de 2019 y junio de 2020 para la determinación de la existencia de dumping; y, el periodo comprendido entre enero de 2017 y junio de 2020 para la determinación de la existencia de daño y la relación causal. Ello, atendiendo a la recomendación establecida por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC respecto a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping y de daño.

El presente acto administrativo se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y conclusiones del Informe, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033.

Estando a lo acordado en su sesión del 27 de noviembre de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer, a solicitud de la empresa productora nacional Corporación Rey S.A., el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China.

¹¹ En efecto, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR, en mayo de 2016 se dispuso que la Remuneración Mínima Vital se incrementa de 750 a 850 soles. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR, en abril de 2018 se dispuso un nuevo incremento de tal remuneración, de 850 a 930 soles.

¹² Como se explica detalladamente en el Informe, el margen de utilidad unitario de las ventas internas del productor solicitante experimentó un incremento de 1.0 puntos porcentuales entre 2017 y 2018, y se mantuvo prácticamente estable entre 2018 y 2019 (incremento de 0.1 puntos porcentuales).

¹³ Cabe mencionar que el indicador de flujo de caja y rentabilidad agregada será analizado en periodos anuales para los años 2017, 2018 y 2019, debido a que para el 2020 solo se cuenta con información para el periodo enero – junio, la cual no resulta comparable con los referidos periodos anuales.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a Corporación Rey S.A., conjuntamente con el Informe N° 075-2020/CDB-INDECOP, y dar a conocer el inicio del procedimiento de investigación a las autoridades de la República Popular China.

Artículo 3°.- Invitar a todas las partes interesadas a apersonarse al procedimiento y presentar la información y pruebas que sustenten sus posiciones, las cuales podrán ser verificadas por la Comisión en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM y en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluyendo para ello la realización de las investigaciones in situ a que se refiere el Anexo I de dicho Acuerdo; pudiéndose formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, en caso una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial, de conformidad con el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del Indecopi, la cual se encuentra disponible en el portal web de la institución (<https://www.indecopi.gob.pe/en/mesadepartes>). De manera alternativa, podrán dirigirse las comunicaciones a la siguiente dirección del Indecopi:

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias - Indecopi
Calle De La Prosa N° 104, San Borja
Lima 41, Perú
Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 3001)
Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.

Artículo 5°.- Publicar el Informe N° 075-2020/CDB-INDECOP en el portal institucional del Indecopi (<https://www.indecopi.gob.pe>), conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.

Artículo 6°.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que, para efectos del procedimiento de investigación que se dispone iniciar mediante el presente acto administrativo, se considerará el periodo comprendido entre julio de 2019 y junio de 2020 para la determinación de la existencia de la presunta práctica de dumping, y el periodo comprendido entre enero de 2017 y junio de 2020 para la determinación de la posible existencia de daño y relación causal.

Artículo 7°.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM. Dicho periodo podrá ser prorrogado por tres (3) meses adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo 8°.- El inicio del presente procedimiento se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Gonzalo Martín Paredes Angulo.

MANUEL AUGUSTO CARRILLO BARNUEVO
Vicepresidente

1909278-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nula el Acta Electoral N° 050146-77-A correspondiente a elecciones internas - elección de delegados regionales, de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC

RESOLUCIÓN N° 0519-2020-JNE

Expediente N° EG.2021003201
RIMAC-LIMA-LIMA
ELECCIONES GENERALES 2021
ELECCIONES INTERNAS-ACTA OBSERVADA

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veinte

VISTA el Acta Electoral Observada N° 050146-77-A, remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), correspondiente a las elecciones internas-elección de delegados regionales, de la organización política Partido Popular Cristiano-PPC, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Ley N° 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria ocasionada por la COVID-19, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de agosto de 2020, se estableció la obligación de realizar elecciones internas con la participación de los organismos electorales respetando la autonomía de las organizaciones políticas.

2. Así, el artículo 16 del Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021, aprobado con la Resolución N° 0328-2020-JNE, respecto a actas observadas, establece que "de presentarse errores materiales u otro tipo de observación en las actas electorales al momento del cómputo, que requieran definición para la contabilización de los votos, corresponde al JNE resolverlas conforme a la LOE".

Para tal efecto, correspondería aplicar lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), y, de manera supletoria, el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

3. En el caso concreto, al llevarse a cabo las elecciones internas-elección de delegados regionales, de la organización política Partido Popular Cristiano-PPC, en el marco de las Elecciones Generales 2021, la ONPE observó el Acta Electoral N° 050146-77-A, indicando que contenía error material: "el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".

4. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento, el cotejo con los otros ejemplares del acta observada se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada. Al respecto, no debe olvidarse que el acta electoral está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio, tal como lo establece el artículo 5, literal a, del Reglamento.

5. Aunado a ello, debe precisarse que el numeral 19.6 del artículo 19 del Reglamento de Elecciones Internas de las Organizaciones Políticas para la Selección de sus Candidatas y Candidatos a las Elecciones Generales 2021, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000310-2020-JN/ONPE, establece que, para las elecciones internas partidarias, se distribuyen tres (3) ejemplares de actas, para la ONPE, para el Jurado Nacional de Elecciones y para el Órgano Electoral Central (OEC).

6. No obstante, de acuerdo con el Informe N° 000086-2020-GOECOR/ONPE, de fecha 3 de diciembre de